



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RECTORADO
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1870-R-UNICA-2019

Ica, 6 de Setiembre de 2019

VISTO:

El Acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 10 de Setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, el artículo 67° del Estatuto Universitario, determina que la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", otorga a nombre de la Nación, con mención en la especialidad, los grados académicos y títulos profesionales siguientes: Grados Académicos: a) Bachiller, b) Maestro y c) Doctor; y Títulos Profesionales: a) Título Profesional con mención en la especialidad respectiva, si fuera el caso, b) Título de Segunda Especialidad Profesional;



R.R. N° 1870-R-UNICA-2019

6-9-2019, Pág. 2

Que, de conformidad al Artículo 44° de la Ley Universitaria N° 30220 *Grados y títulos*. - Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar. Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley;

Que, de acuerdo al Artículo 45° de la Ley 30220. Obtención de grados y títulos
La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos, entre otros, son los siguientes: **45.1 Grado de Bachiller, 45.2 Título Profesional, 45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional, 45.4 Grado de Maestro y 45.5 Grado de Doctor;**

Que, estando a la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, señala la *Excepción* para estudiantes matriculados a la entrada en vigencia de la Ley

Los estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren matriculados en la universidad no están comprendidos en los requisitos establecidos en el artículo 45° de la citada Ley;

Que, el 28 de Agosto de 2019, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, informa a los estudiantes, autoridades y a los miembros de la comunidad universitaria lo siguiente:

- Los requisitos para la obtención del grado académico de bachiller, maestro y doctor previstos en los numerales 45.1 45.4 y 45.5 de la Ley Universitaria, no resultan aplicables a aquellas personas que han iniciado estudios universitarios hasta antes del 31 de diciembre de 2015; es decir, durante los periodos académicos 2014-II, 2015-I y 2015-II.
- Sin embargo, estos requisitos sí resultan aplicables en el caso de que la universidad hubiera adecuado sus planes de estudios a la Ley Universitaria y, de forma facultativa, los hubiera aplicado. (...)

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 5 de Setiembre de 2019, dentro de sus atribuciones el pleno acordó por unanimidad: "Dar cumplimiento al Comunicado de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria- SUNEDU- en el cual se menciona que los requisitos para la obtención del grado académico de Bachiller, Maestro y Doctor, previstos en los numerales 45.1, 45.3 y 45.5 de la Ley Universitaria, no resultan aplicables a las personas que han iniciado estudios universitarios hasta el 31 de diciembre de 2015, es decir, durante los periodos académicos 2014- II, 2015- I Y 2015-II, siempre y cuando sus planes de estudios no hayan sido modificados. Estas precisiones se basan en la Décima Tercera Disposición Complementaria



R.R. N° 1870-R-UNICA-2019

6-9-2019, Pág. 3

Transitoria de la Ley Universitaria N° 30220 y en los criterios técnicos de la SUNEDU para supervisar la implementación progresiva de planes de estudios adecuados a la Ley Universitaria”

Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 5 de Setiembre de 2019* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y artículo 204° del Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:



Artículo 1°: **DAR CUMPLIMIENTO** al Comunicado de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria- SUNEDU- en el cual se menciona que los requisitos para la obtención del grado académico de Bachiller, Maestro y Doctor, previstos en los numerales 45.1, 45.3 y 45.5 de la Ley Universitaria, no resultan aplicables a las personas que han iniciado estudios universitarios hasta el 31 de diciembre de 2015, es decir, durante los periodos académicos 2014- II, 2015- I Y 2015-II, siempre y cuando sus planes de estudios no hayan sido modificados. Estas precisiones se basan en la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria N° 30220 y en los criterios técnicos de la SUNEDU para supervisar la implementación progresiva de planes de estudios adecuados a la Ley Universitaria.

Artículo 2°: **DETERMINAR** que los Decanos de las Facultades y Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad, deberán remitir los Planes de Estudios correspondiente a los periodos académicos 2014-II, 2015-I y 2015-II.

Artículo 3°: **COMUNICAR** la presente Resolución a las Facultades, Escuela de Posgrado, y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Magallanes
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



M
Dr. MANUEL JESUS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

